



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6946/2023.**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6946/2023

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información de diversos inmuebles multifamiliares y su reconstrucción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Multifamiliar, incompleta, reconstrucción, INVI, competencia concurrente, convenio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6946/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6946/2023

SUJETO OBLIGADO:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6946/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de octubre del dos mil veintitrés², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091812823000446**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

CDMX A 02 DE OCTUBRE DE 2023.
ASUNTO: INFORMACIÓN
H. COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

El que suscribe, [...], en este acto señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y recibir documentos, incluso los de carácter personal, el ubicado en [...], Ciudad de México, Celular: [...], Correo Electrónico [...] y autorizando para los mismos efectos, para oír y recibir toda clase de notificaciones, y documentos, aun los de carácter personal, imponerse en autos, recibir documentación y copias, y pedir informes a los C.C. [...].

Con el debido respeto, comparezco y expongo:

1.- Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 8vo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de mi derecho de petición, en este acto, con el debido respeto le solicito por escrito de manera pacífica y respetuosa, que se tenga a bien instruir a quien corresponda en el ámbito de su competencia, a fin de que me informe si los siguientes inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo:

- Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez
- Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro, Benito Juárez
- AV. Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco
- Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez
- Azores 609 Portales, Benito Juárez (Comisión para la reconstrucc

Es por ello que se solicita la información y documentación relativa que se acaba de señalar en el estado que precede.

2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet, y en caso de ser afirmativo, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

II. Respuesta. El veintitrés de octubre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/724/2023**, de fecha veinte de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que la solicitud fue turnada a la Dirección de Planeación Estratégica, la cual dio atención mediante oficio JGCDMX/CRCM/DPE/0220/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, que en lo medular notifica lo siguiente:

"...

Al respecto, tengo a bien informarle que de los inmuebles multifamiliares antes referidos Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez son parte del universo de atención de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y sus procesos de obra se encuentran a cargo de la misma, como se puede constatar en el Portal para la Reconstrucción mediante el link: https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda

En el caso de Av. Canal Miramontes 1868, Campestre Churubusco, su proceso de reconstrucción estuvo a cargo del Instituto de vivienda.

Por otro lado derivado de la celebración del "Convenio de colaboración institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda,; atención de la personas damnificadas por el sismo del año 2017" firmado el pasado 09 de febrero del presente año, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y INVI, la atención y seguimiento del proceso de obra de algunos códigos multifamiliares paso a ser competencia del instituto, información que se puede consultar en la página de internet <https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/convenios>

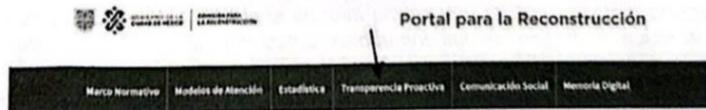
..." (Sic)

En virtud de lo anterior, se insta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de Instituto de Vivienda de la Ciudad de México (INVI), instancia que podría tener información conforme a lo específico de su petición, con los siguientes datos de contacto:

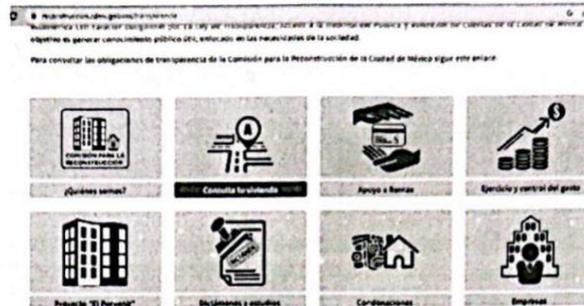
- Responsable de U.T.: Ricardo García Xolalpa
- Correo electrónico oficial: transparencia@invi.cdmx.gob.mx
- Domicilio: calle Canela #660, planta baja, colonia Las Granjas México, C.P. 8400, alcaldía Iztacalco, Ciudad de México.
- Teléfono: 51410300 Ext.: 5204

Ahora bien, bajo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición el portal para la reconstrucción, donde podrá consultar la información su solicitud, ingresando de la siguiente manera:

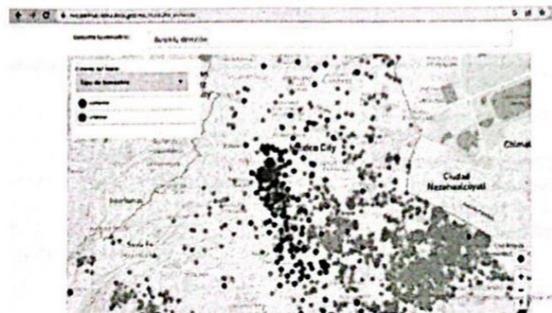
1. Entrar al link <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>.
2. Una vez que entró, en la página principal debe seleccionar la pestaña "Transparencia Proactiva".



3. Si usted ya se encuentra en Transparencia Proactiva, debe seleccionar el icono "Consulta tu vivienda":



4. Se desplegará una página que le mostrará la barra de búsqueda donde deberá ingresar el domicilio que desea consultar y obtener la información solicitada:



[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

No dio cabal contestación a todos los puntos de mi petición, pues únicamente dio información de 2 de los 5 inmuebles de los que se requerí información, tal y como señalo a continuación.

Solicite informes para que se me señalara si los siguientes inmuebles forman parte de su universo o padrón de la Comisión a su cargo:

- Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez
- Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro, Benito Juárez
- AV. Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco
- Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez
- Azores 609 Portales, Benito Juárez

No obstante, sólo se me dio respuesta sobre los inmuebles: AV. Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco

- Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez , pero omitió dar informes de los otros 2 antes enlistados.

Por otra parte, tampoco dio contestación a lo solicitado en el punto número 3 de mi solicitud, a saber:

En relación a señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico, por el cual el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión de Reconstrucción. [...][*Sic.*]

IV. Turno. El trece de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6946/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 236, 237 y

243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, y alegatos del Sujeto Obligado. El siete de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/793/2023**, de fecha seis de diciembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

Tras un análisis de las manifestaciones referidas por el solicitante, es menester aclarar que esta Unidad de Transparencia ha demostrado en su respuesta la proactividad, de facilitar la información requerida, así como las instrucciones pertinentes paso por paso para acceder de manera accesible a la misma, a su vez, se han proporcionado enlaces que permiten consultar la información pública solicitada de forma transparente y clara, y se ha puesto a disposición del recurrente los datos de contacto de la instancia que pudiera tener parte de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se instó dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México INVI, cumpliendo con sus obligaciones, esta Unidad de Transparencia de, garantizar el acceso a la información de manera contundente y efectiva, con el objetivo de brindar una respuesta eficiente y cumplir con la responsabilidad de respetar, promover, proteger y garantizar el acceso a la información pública.

Cabe señalar, que de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se concluyo que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no intervino los inmuebles Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez, así como Azores 609 Portales, Benito Juárez.

Por lo que respecta a la omisión de responder el numeral 3 de su solicitud que a la letra señala lo siguiente:

"3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet, y en caso de ser afirmativo, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho "traspaso", y la normatividad relativa a dicho acto jurídico" (sic)

Dicha información se incluye en la respuesta brindada por esta Unidad misma que refiere lo siguiente:

".. Al respecto, tengo a bien informarle que de los inmuebles multifamiliares antes referidos Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez son parte del universo de atención de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y sus procesos de obra se encuentran a cargo de la misma, como se puede constatar en el Portal para la Reconstrucción mediante el link: https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda

En el caso de Av. Canal Miramontes 1868, Campestre Churubusco, su proceso de reconstrucción estuvo a cargo del Instituto de vivienda.

Por otro lado derivado de la celebración del "Convenio de colaboración institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda,; atención de la personas damnificadas por el sismo del año 2017" firmado el pasado 09 de febrero del presente año, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y INVI, la atención y seguimiento del proceso de obra de algunos códigos multifamiliares paso a ser competencia del instituto, información que se puede consultar en la página de internet <https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/convenios> ..." (Sic)

Luego entonces, se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 93 que a la letra dice:

*"...Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:
b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información" ... (sic)*

En virtud de lo anterior, en ningún momento se ha vulnerado el derecho de la hoy recurrente a acceder a la información pública de manera accesible, por lo que se solicita desde este momento, desechar el recurso por improcedente, toda vez que, el recurrente intenta impugnar la veracidad de la información proporcionada, en términos del artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en lo expresado y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 122, apartado a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso e) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 243 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece como sujeto obligado para proteger sus derechos, formulando lo siguiente:

En ese sentido, ese H. Instituto debe resolver conforme a la Litis planteada en el caso en particular, toda vez que al haber una respuesta y poner a disposición del hoy solicitante la información localizada, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al quedar sin materia el presente recurso.

ALEGATOS

UNICO.- Ese H. Instituto, podrá observar que esta Unidad de Transparencia garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente, atendiendo la solicitud del hoy recurrente, brindando de manera precisa el procedimiento de acceso para la revisión de la información pública a través del portal pertinente, la información con la que cuenta la Comisión para la Reconstrucción y fueron puestos a su disposición, los datos de contrato de la instancia que podría tener la información solicitada.

La Unidad de Transparencia ha cumplido cabalmente con lo requerido y ha actuado de manera diligente y proactiva, garantizando así el cumplimiento de sus obligaciones y promoviendo un acceso efectivo y transparente de la información pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia se encuentra a favor de llevar a cabo una audiencia conciliatoria como medio de solución al conflicto en cuestión, o bien puede acudir a la misma la cual se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, piso 1, oficina 117, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México y/o marcar al número 5591427917, a efecto de proporcionarle la información que requiera, toda vez que, se insiste que es muy sencillo ingresar al portal y acceder a los datos abiertos que la Comisión para la Reconstrucción actualiza de manera continua.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el veintitrés de octubre y el recurso de revisión fue interpuesto el trece de noviembre, siendo este el décimo quinto día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por este motivo, este Órgano Garante considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México lo siguiente:

1.- Informe si los siguientes inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo:

- Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez
- Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro, Benito Juárez
- AV. Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco
- Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez
- Azores 609 Portales, Benito Juárez

Es por ello que se solicita la información y documentación relativa que se acaba de señalar en el estado que precede.

2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet, y en caso de ser

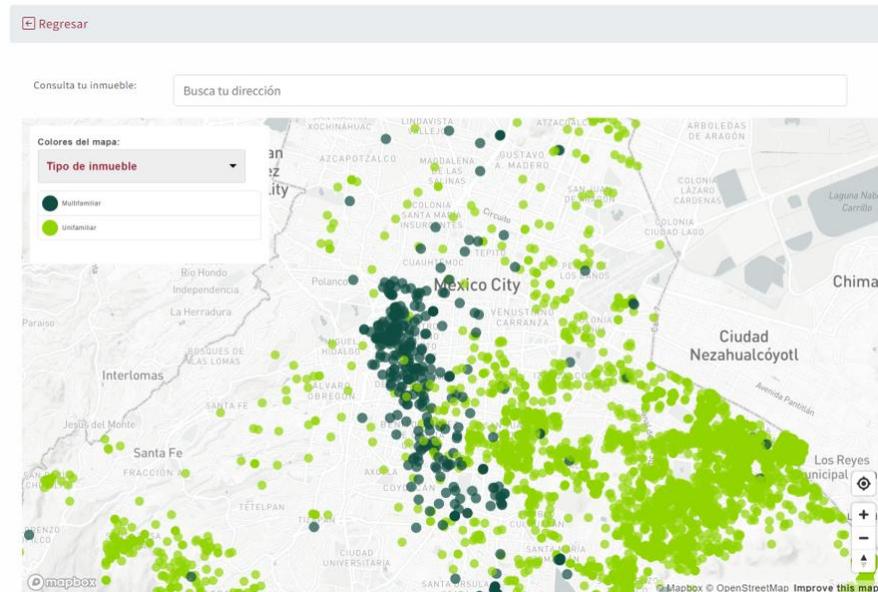
afirmativo, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

El Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud a la Dirección de Planeación Estratégica, la cual indicó que, los inmuebles multifamiliares, ubicados en Gabriel Mancera 741, son parte del universo de atención de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y sus procesos de obra se encuentran a cargo de la Comisión, como es posible vislumbrar en el Portal para la Reconstrucción mediante el hipervínculo:

https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda

Tal y como es visible a continuación:





Ahora, respecto al Inmueble ubicado en Avenida Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco, su proceso de reconstrucción estuvo a cargo del Instituto de Vivienda.

Lo anterior, derivado de la celebración del Convenio de Colaboración Institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda; atención de las personas damnificadas por el sismo del año 2017, firmado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, por lo que la atención y seguimiento del proceso de obra de algunos códigos multifamiliares pasó a ser competencia del instituto, misma información que puede ser consultada en la siguiente página de internet:

<https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/convenios>



Por lo que de la búsqueda de la información es posible ver el Convenio referido en la respuesta del Sujeto Obligado, tal y como es visible a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL



CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA JABNELY MALDONADO MEZA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDA POR EL ARQUITECTO VÍCTOR FABIÁN OLVERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL OPERATIVO; ASÍ COMO POR EL C. ALFONSO UBALDO BOCANEGRA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS DAMNIFICADAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN"; POR OTRO LADO, EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LICENCIADO ANSELMO PEÑA COLLAZO, ASISTIDO POR EL C. RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL; LA LICENCIADA JULIETA CORTÉS FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS; EL ING. RAÚL BAUTISTA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN; Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "INVI"; Y DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES"; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado a su recurso de revisión es incompleta respecto a los siguientes inmuebles de su pedimento informativo 1

1. Emprendedores 35, Portales Oriente.
2. Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro y
3. Azores 609, Portales.

Adicionalmente se inconformó por la entrega de información incompleta a su pedimento informativo 3.

De lo anterior, es posible deducir que el particular se agravia por la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia.

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la información proporcionada en respuesta al **punto 1** referente a los inmuebles identificados como Avenida Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco y Gabriel Mancera 741, del Valle Centro. Así como tampoco vertió ningún agravio referente al **punto 2** de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que deben quedar firmes³, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

El Sujeto Obligado rindió manifestaciones y alegatos, como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

³ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

El particular requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México lo siguiente:

1.- Informe si los siguientes inmuebles forman parte de su universo o padrón de esta Comisión que están a su cargo:

- Emperadores 35 Portales Oriente, Benito Juárez
- Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro, Benito Juárez
- AV. Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco
- Gabriel Mancera 741, Del Valle Centro, Benito Juárez
- Azores 609 Portales, Benito Juárez

Es por ello que se solicita la información y documentación relativa que se acaba de señalar en el estado que precede.

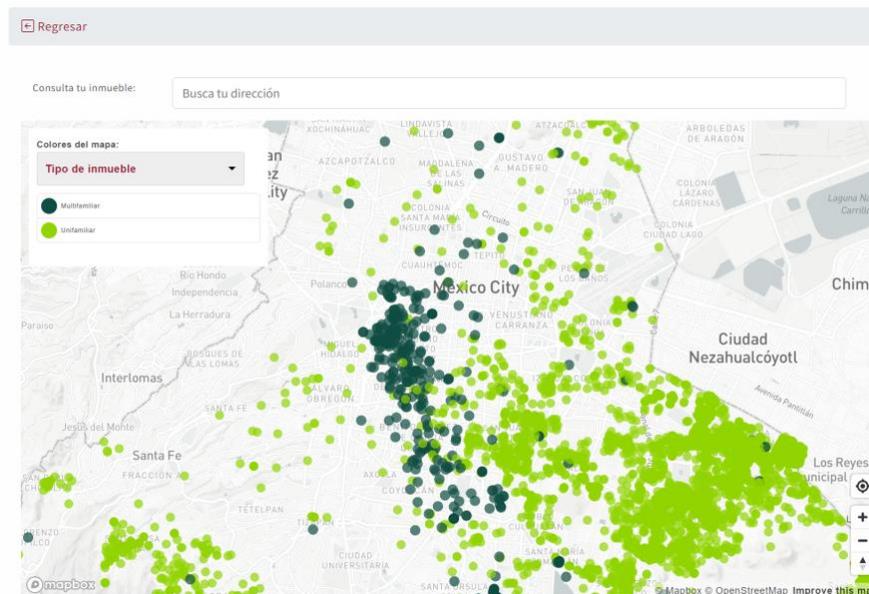
2.- Asimismo, se solicita informes acerca de si el INVI en la Ciudad de México, ha intervenido con la reconstrucción de los inmuebles antes enlistados.

3.- Por otra parte, se solicita que se me informe si el INVI se hará cargo de continuar con la reconstrucción y destino de los inmuebles antes referidos, así como los demás que se encuentran en el padrón de esta Comisión, tal y como se ha señalado en diversos comunicados en internet, y en caso de ser afirmativo, tenga a bien señalarme el convenio, acuerdo, ley etc., en los que se sustente dicho “traspaso”, y la normatividad relativa a dicho acto jurídico.

El Sujeto Obligado en respuesta, turnó la solicitud a la Dirección de Planeación Estratégica, la cual indicó que, los inmuebles multifamiliares, ubicados en Gabriel Mancera 741, son parte del universo de atención de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y sus procesos de obra se encuentran a cargo de la Comisión, como es posible vislumbrar en el Portal para la Reconstrucción mediante el hipervínculo:

https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda

Tal y como es visible a continuación:



Ahora, respecto al Inmueble ubicado en Avenida Canal de Miramontes 1868, Campestre Churubusco, su proceso de reconstrucción estuvo a cargo del Instituto de Vivienda.

Lo anterior, derivado de la celebración del Convenio de Colaboración Institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda; atención de las personas damnificadas por el sismo del año 2017, firmado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, por lo que la atención y seguimiento del proceso de obra de algunos códigos multifamiliares pasó a ser competencia del instituto, misma información que puede ser consultada en la siguiente página de internet:

<https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/convenios>



Por lo que de la búsqueda de la información es posible ver el Convenio referido en la respuesta del Sujeto Obligado, tal y como es visible a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL



CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA JABNELY MALDONADO MEZA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDA POR EL ARQUITECTO VÍCTOR FABIÁN OLVERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL OPERATIVO; ASÍ COMO POR EL C. ALFONSO UBALDO BOCANEGRA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS DAMNIFICADAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN"; POR OTRO LADO, EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LICENCIADO ANSELMO PEÑA COLLAZO, ASISTIDO POR EL C. RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL; LA LICENCIADA JULIETA CORTÉS FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS; EL ING. RAÚL BAUTISTA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN; Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "INVI"; Y DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES"; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión al considerar que la respuesta del Sujeto Obligado a su recurso de revisión es incompleta respecto a los siguientes inmuebles de su pedimento informativo 1

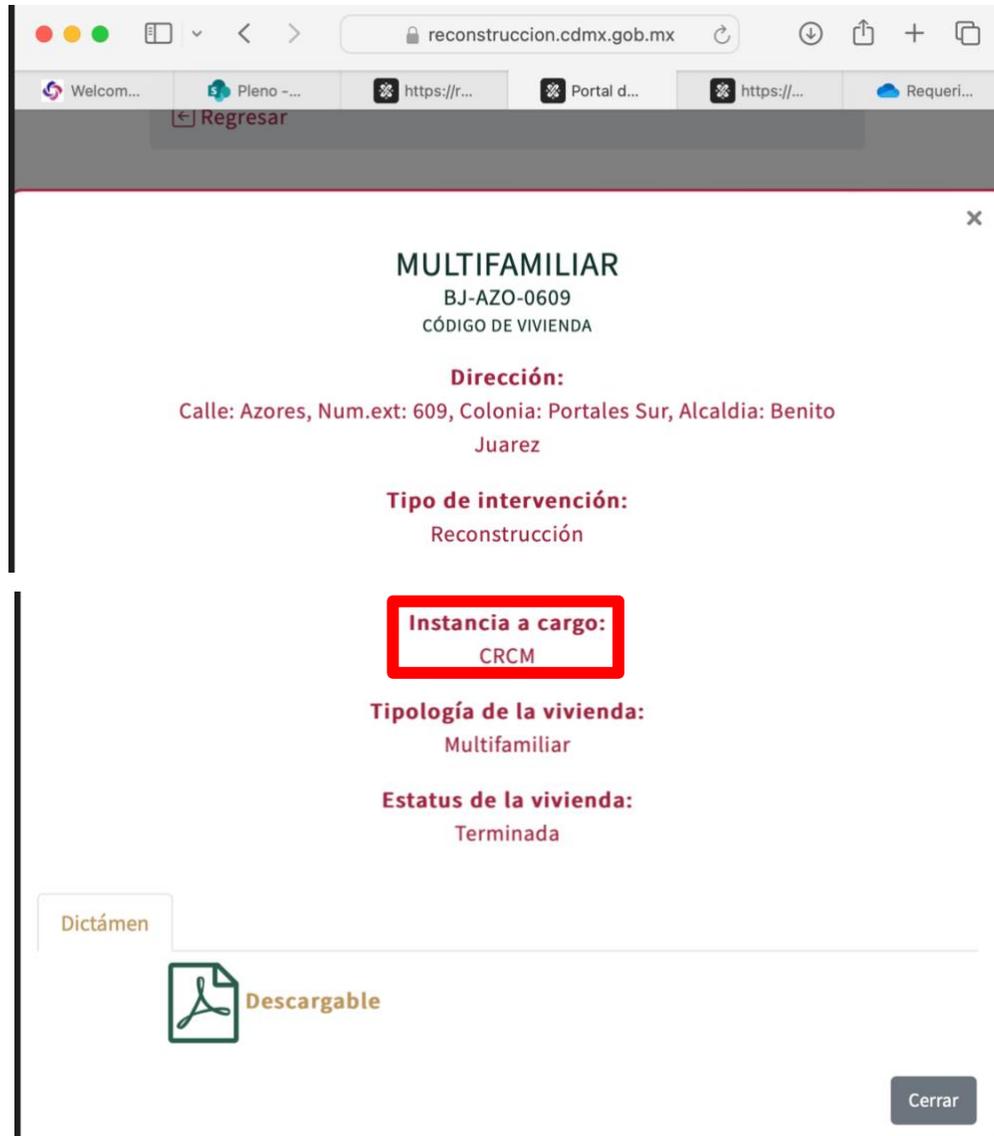
1. Emprendedores 35, Portales Oriente.
2. Gabriel Mancera 843, Del Valle Centro y
3. Azores 609, Portales.

Adicionalmente se inconformó por la entrega de información incompleta a su pedimento informativo 3.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, en sus manifestaciones y alegatos, reiteró su respuesta primigenia, adicionalmente a que se declaró incompetente para conocer el estatus de diversos inmuebles, que de conformidad con el Convenio de Colaboración Institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda; atención de las personas damnificadas por el sismo del año 2017, firmado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, por lo que la atención y seguimiento del proceso de obra de algunos códigos multifamiliares pasó a ser competencia del instituto, no le compete tener conocimiento.

Sin embargo, esta Ponencia realizó un análisis de la información, así como de los portales de internet señalados por el particular, por lo que, de una búsqueda de la información de interés del particular se localizó lo siguiente respecto al inmueble: **Azores 609, Portales**, localizando en el siguiente hipervínculo lo siguiente:

https://reconstrucción.cdmx.gob.mx/consulta_vivienda



reconstruccion.cdmx.gob.mx

Regresar

MULTIFAMILIAR
BJ-AZO-0609
CÓDIGO DE VIVIENDA

Dirección:
Calle: Azores, Num.ext: 609, Colonia: Portales Sur, Alcaldía: Benito Juárez

Tipo de intervención:
Reconstrucción

Instancia a cargo:
CRCM

Tipología de la vivienda:
Multifamiliar

Estatus de la vivienda:
Terminada

Dictámen

Descargable

Cerrar

Ahora bien, del dictamen que arroja el portal es posible vislumbrar lo siguiente:

Ciudad de México, 16 de Octubre de 2017.

ISCDF-DG-2017-1190.

COMITÉ DE EMERGENCIAS DE PROTECCIÓN CIVIL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

INMUEBLE UBICADO EN:

AZORES N°. 609, COLONIA PORTALES NORTE,
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

En relación al fenómeno sísmico ocurrido el pasado 19 de septiembre del año en curso, así como a las acciones de atención y urgencia que se llevaron a cabo en el marco de la Declaratoria de Emergencia emitida por el C. Jefe de Gobierno y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 20 del mismo mes y año, este Instituto ha procedido a realizar inspección ocular estructural al inmueble en cuestión, de conformidad con las fracciones IX, X y XVIII del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, obteniendo el siguiente resultado:

Se trata de un conjunto formado por 2 torres con uso de departamentos, que denominaremos la Torre Frontal a la ubicada al frente del predio y la Torre Posterior ubicada en la parte posterior del terreno. Este reporte técnico solo corresponde a la inspección de la Torre Frontal, ya que no se tuvo acceso a la Torre Posterior.

La **Torre Frontal** consta de cinco niveles con cuartos sobre la azotea, la planta baja se destina como estacionamiento y los niveles superiores para departamentos. Está estructurada por medio de marcos de concreto armado y losas como sistema de piso, así como la existencia de muros de mampostería en niveles superiores. La edificación a raíz del fenómeno sísmico sufrió daños severos en sus elementos estructurales, como fracturas severas en las columnas de la planta baja, algunas con deformaciones importantes lo que ha originado la pérdida de su capacidad resistente. Situación que ameritó con urgencia realizar apuntalamiento de la planta baja y se desalojó la Torre Frontal y la Torre Posterior. **La Torre Posterior, se desconoce si sufrió daños**, sin embargo deberá revisarse exhaustivamente y contar con un dictamen de seguridad estructural por un Corresponsable en Seguridad Estructural, antes de volver a ser ocupada.

Conforme a lo descrito, la estructura del edificio denominado **Torre Frontal** se considera en **ALTO RIESGO DE COLAPSO**, por lo que no podrá ser ocupada en razón de que por las condiciones de inestabilidad que presenta dicho inmueble pone en riesgo la vida de los ocupantes, vecinos, peatones y automovilistas; asimismo compromete la seguridad y estabilidad de las edificaciones colindantes al inmueble en comento, siendo aplicable lo establecido el artículo 224 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y los relacionados con el mismo ordenamiento legal.

Por lo antes dicho, existen indicios suficientes para poder justificar la decisión anunciada debido a que el Sujeto Obligado incumplió el **procedimiento de búsqueda** que establece los pasos a seguir que los sujetos obligados deben realizar para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,**

especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

Por lo anterior, esta Ponencia determina que el agravio hecho valer respecto al pedimento 1 resulta **fundado**, ya que el Sujeto Obligado fue omiso al no pronunciarse respecto de la totalidad de los pedimentos informativos.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, señaló que es Incompetente para conocer lo solicitado de la totalidad de la información, señalando que es el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México el que cuenta con competencia, esto debido a la suscripción del Convenio de Colaboración Institucional para la conclusión del programa de reconstrucción y rehabilitación de vivienda; atención de las personas damnificadas por el sismo del año 2017, firmado el nueve de febrero de dos mil veintitrés, entre la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y el INVI, por lo que la atención y seguimiento del proceso de obra de algunos códigos multifamiliares pasó a ser competencia del instituto, misma información que puede ser consultada en la siguiente página de internet:

<https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/convenios>



Por lo que de la búsqueda de la información es posible ver el Convenio referido en la respuesta del Sujeto Obligado, tal y como es visible a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL



CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES PARA LA CONCLUSIÓN DEL PROGRAMA DE RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS; ATENCIÓN DE LAS PERSONAS DAMNIFICADAS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADA POR LA LICENCIADA JABNELY MALDONADO MEZA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASISTIDA POR EL ARQUITECTO VÍCTOR FABIÁN OLVERA TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL OPERATIVO; ASÍ COMO POR EL C. ALFONSO UBALDO BOCANEGRA, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE ATENCIÓN A PERSONAS DAMNIFICADAS, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA COMISIÓN"; POR OTRO LADO, EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL EL LICENCIADO ANSELMO PEÑA COLLAZO, ASISTIDO POR EL C. RODRIGO CHÁVEZ CONTRERAS EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR EJECUTIVO DE SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL; LA LICENCIADA JULIETA CORTÉS FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS E INMOBILIARIOS; EL ING. RAÚL BAUTISTA GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE OPERACIÓN; Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "INVI"; Y DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES"; LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

Por lo anterior, es evidente que el Instituto de Vivienda cuenta con competencia para conocer lo solicitado, adicionalmente a que el Sujeto Obligado únicamente orientó al particular a realizar una nueva solicitud de información, sin embargo, éste debió haber realizado la remisión de la solicitud en virtud de que existe competencia concurrente, por lo que omitió realizar la acción prevista en el artículo 200 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, esta Ponencia determina que el Sujeto Obligado fue omiso al no remitir la solicitud de información a fin de atender la totalidad de los pedimentos informativos del particular, por lo que el agravio hecho valer respecto al **pedimento 3** resulta **fundado**.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta violenta el principio de exhaustividad; características "*sine quanon*", que todo acto administrativo debe reunir, de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que**

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, toda vez que el sujeto obligado omitió referirse a la totalidad de los inmuebles del contenido informativo [1].**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

Por las razones anteriores, se considera que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Se instruye a que el sujeto obligado emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a fin de atender lo faltante de la solicitud de información en el pedimento informativo 1, de la solicitud**

de información; y en caso de no localizarla deberá realizar la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia de su organización, debido a que existen indicios suficientes para determinar que el Sujeto Obligado debiera contar con la información.

- Respecto del contenido informativo [2] de la solicitud de información materia del presente recurso el Sujeto Obligado deberá realizar la remisión correspondiente al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México que cuenta con competencia concurrente a fin de dar el debido tratamiento a la solicitud de información, remitiendo al particular a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones la remisión correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6946/2023

el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.